

El Derecho al Medio Ambiente en España* *The Right to the Environment in Spain*

Marc Carrillo

Profesor de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona,
España

mcarrillo@cge.cat

Recibido: 29/09/22 **Aceptado:** 12/09/22

DOI: 10.25054/16576799.4084

Resumen

El texto aborda la formalización constitucional del derecho al medio ambiente en España, destacando su inclusión en la Constitución de 1978 como parte del constitucionalismo surgido tras la Segunda Guerra Mundial. Este derecho se reconoce tanto como un principio rector de la política social y económica, como un derecho subjetivo de los ciudadanos, reflejando una sensibilidad hacia la protección ambiental en el contexto de la transición democrática post-franquista. El artículo explora la influencia del derecho de la Unión Europea en la configuración legislativa española en materia ambiental, así como la interacción entre las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas. También se analiza la jurisprudencia constitucional que ha interpretado el contenido de este derecho y su relación con otros derechos fundamentales, subrayando la complejidad de su protección y los desafíos en su implementación efectiva. Finalmente, el texto examina la eficacia de los mecanismos constitucionales y jurisdiccionales para la protección del medio ambiente, señalando las limitaciones y posibilidades del sistema legal español en garantizar un entorno saludable y sostenible.

Palabras Clave

Derecho al Medio Ambiente; Constitución Española; Estado Social; Jurisdicción Constitucional; Protección Ambiental.

Abstract

The text addresses the constitutional formalization of the right to a healthy environment in Spain, highlighting its inclusion in the 1978 Constitution as part of the constitutionalism that emerged after World War II. This right is recognized as a guiding principle of social and economic policy and as a subjective right of citizens, reflecting a sensitivity towards environmental protection in the context of the post-Franco democratic transition. The article explores the influence of European Union law on the Spanish legislative framework in environmental matters, as well as the

* Artículo de revisión.

interaction between the competencies of the State and the Autonomous Communities. It also analyzes constitutional jurisprudence that has interpreted the content of this right and its relationship with other fundamental rights, emphasizing the complexity of its protection and the challenges in its effective implementation. Finally, the text examines the effectiveness of constitutional and jurisdictional mechanisms for environmental protection, noting the limitations and possibilities of the Spanish legal system in ensuring a healthy and sustainable environment.

Keywords

Right to a Healthy Environment; Spanish Constitution; Social State; Constitutional Jurisdiction; Environmental Protection.

Introducción

El reconocimiento del derecho al medio ambiente en el sistema jurídico español se inscribe en la evolución del constitucionalismo contemporáneo, surgido tras la Segunda Guerra Mundial, que introdujo un enfoque integral en la protección de derechos económicos, sociales y culturales. Este enfoque fue adoptado por la Constitución Española de 1978, que se alineó con los principios del Estado social de derecho, reconociendo un amplio catálogo de derechos, entre los cuales se incluye la protección del medio ambiente. La Constitución Española, en su artículo 45, consagra el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, enmarcando este derecho tanto como un principio rector de la política social y económica, como un derecho subjetivo de las personas.

La singularidad del enfoque nacional en España se entiende mejor en el contexto de la transición democrática posterior al régimen franquista, un periodo marcado por significativos déficits ambientales que el nuevo orden constitucional intentó corregir. La incorporación de este derecho en la Constitución de 1978 refleja una sensibilidad hacia la protección del medio ambiente, aunque sin llegar a constituir una “constitución ambiental” en un sentido

estricto. Sin embargo, la influencia del derecho de la Unión Europea ha sido crucial en la configuración del marco legislativo y normativo español en materia ambiental, orientando las políticas públicas hacia la protección y mejora del entorno natural.

En este contexto, la presente investigación analiza el derecho al medio ambiente en el marco constitucional español, explorando su evolución y la interacción entre las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en la materia. Se aborda, además, la función interpretativa de la jurisdicción constitucional en la definición del contenido de este derecho y en la delimitación de competencias, destacando la importancia de este enfoque para garantizar un entorno saludable y sostenible para las generaciones presentes y futuras.

1. La formalización constitucional de un derecho al medio ambiente

1.1. El contexto: origen y singularidad del enfoque nacional

El reconocimiento del derecho al medio ambiente en el sistema jurídico español fue otra consecuencia del constitucionalismo que apareció después de la Segunda Guerra Mundial y que también encontró eco en la Constitución española. Es el constitucionalismo del Estado social que ha reconocido un amplio catálogo de derechos

en los ámbitos económico, social y cultural. Estos derechos aparecen ya sea como derechos subjetivos o como principios jurídicos que determinan las acciones de todas las autoridades con el fin de garantizar la conservación de un entorno saludable.

La Constitución del Estado social tiene como objetivo no solo limitar el poder para garantizar los derechos de libertad y participación de los ciudadanos, sino también limitar los poderes de la administración pública y de las empresas privadas para garantizar el respeto de otros derechos que conciernen a las condiciones de vida generales o colectivas de la población en su conjunto. (Canona Usera, 2018)

Ciertamente, el constituyente de 1978 fue sensible al reconocimiento, en cierto modo, de la protección del medio ambiente y de otros derechos relacionados con este derecho colectivo de los ciudadanos. Sin embargo, en ningún caso tal sensibilidad puede llevar a afirmar que existe una especie de constitución ambiental, al igual que no hay una constitución económica ni una constitución de derechos fundamentales, etc. En términos de dogmática jurídica, lo único que existe concretamente es la Constitución como norma jurídica que cubre la garantía de todos los derechos, incluida la protección del medio ambiente.

Dicho esto, el derecho de la antigua Comunidad Económica Europea (CEE), y luego de la actual Unión Europea, ha estado particularmente interesado en consagrar el medio ambiente como un bien jurídico susceptible de ser protegido. Ha sido, por supuesto, una referencia para el legislador nacional. Así, por ejemplo, las constituciones de los Estados del sur de Europa que se

unieron a la comunidad democrática, después de largos años de dictadura absolutamente alejadas de cualquier preocupación ambiental como prioridad de la acción de la administración pública, han sido particularmente receptivas a la incorporación en sus constituciones de una lista de derechos económicos y sociales, y más concretamente del derecho al medio ambiente. Este es el caso de la Constitución griega de 1975 (art. 24) y de la Constitución portuguesa de 1976 (art. 66.1). Y, por supuesto, de la Constitución española de 1978 (art. 45)¹.

Por lo tanto, el reconocimiento del derecho al medio ambiente no pertenece únicamente a la CE. De alguna manera, responde mucho más al contexto constitucional del entorno europeo que a consideraciones nacionales específicas. De hecho, cabe señalar que, debido al legado del pasado autoritario y al abandono ambiental sufrido por el conjunto de la población, los comienzos del nuevo régimen democrático enfrentaron importantes déficits ambientales en todos los niveles.

En el debate de la asamblea constituyente (1977-1978), la protección del medio ambiente siempre apareció vinculada al libre desarrollo de la personalidad (Velasco Caballero, 2018), como principio constitucional que subyace a la reconocimiento de los derechos y libertades (art. 10.1 CE). En resumen, la necesidad de garantizar la calidad del entorno físico o material de la persona aparece como una especie de condición sine qua non de la calidad de vida colectiva.

El examen jurídico del medio ambiente en el sistema constitucional español exige un doble enfoque: el primero se refiere al fondo del

¹ En adelante, CE: Constitución Española.

asunto, a saber, el medio ambiente como principio rector de la política social y económica y también como derecho subjetivo de las personas (art. 45 CE); el segundo hace referencia a las cuestiones de competencia derivadas del modelo de Estado compuesto (descentralizado políticamente) diseñado por la CE, dado que la competencia en materia de regulación del medio ambiente se comparte entre el Estado y las Comunidades Autónomas. (Constitución Española, 1978, Artículo 149.1 23)

Como principio rector de la política social y económica, así como derecho subjetivo según las condiciones fijadas por la ley, la disposición constitucional ha previsto que:

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado. (Constitución Española, 1978, Artículo 45)

Por otra parte, en el orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las CCAA, la Constitución establece que:

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

23.^a Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias. (Constitución Española, 1978, Artículo 149.1 23)

Por lo tanto, la regulación del medio ambiente es una competencia legislativa compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas de la siguiente manera: mediante una ley marco, el Estado establece las condiciones esenciales para la protección del medio ambiente, y, por su parte, los legisladores regionales pueden añadir medidas adicionales que permitan un nivel de protección aún más elevado.

1.2. El Contenido del “Derecho Constitucional Ambiental”

La jurisdicción constitucional ha desempeñado una función interpretativa importante, tanto para definir el contenido del derecho al medio ambiente como, especialmente, para delimitar las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en esta materia. Examinaremos, en primer lugar, el derecho al medio ambiente en su dimensión material, que se deriva de su configuración constitucional como principio rector de la política social y económica; y, en segundo lugar, se analizarán los aspectos relacionados con la distribución de competencias en cuanto a su regulación.

1.2.1. El Derecho Constitucional del Medio Ambiente

Sobre este tema, la producción jurisprudencial ha sido bastante limitada. La sentencia más destacada es la antigua STC 102/1995, FJ 45². El Tribunal deduce una concepción amplia del medio ambiente: se trata del entorno vital de la persona, compuesto por los elementos geológicos, climáticos, químicos, biológicos y sociales que rodean a los seres vivos. Sin duda, la materia relacionada con el medio ambiente tiene un carácter transversal. Por lo tanto, el Tribunal rechaza la visión reducida del medio ambiente que lo limita al llamado entorno natural: la biosfera (aire, agua y suelo) y los ecosistemas (flora y fauna), que en sí mismos excluyen los aspectos ambientales que presentan, como el urbanismo, la vivienda o el patrimonio artístico.

Sin embargo, esta concepción del contenido del derecho al medio ambiente no puede validar una visión ampliada o ilimitada de este derecho, mediante la cual toda actividad relacionada con los recursos naturales se incluiría en el ámbito del medio ambiente: por ejemplo, las explotaciones hidráulicas, las montañas, las aguas minerales termales, la pesca o la acuicultura.

La concepción amplia del medio ambiente que subyace en la jurisprudencia constitucional justifica una idea antropomórfica (Velasco Caballero, 2018) basada en la protección del entorno en el que la persona desarrolla su actividad. Incluso en este sentido, se ha planteado una hipótesis de derecho ambiental en transición hacia un derecho ecológico. (Betancor Rodríguez, 2014).

1.2.1.1. El Medio Ambiente como Principio Rector de la Política Social y Económica. A primera vista y según la Constitución, el estatus jurídico del medio ambiente como principio rector de la política social y económica, pero no como derecho subjetivo (art. 45, capítulo III del título I CE), implica un sistema de protección jurisdiccional (art. 53, capítulo IV del título I CE) diferido a la voluntad posterior del legislador de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 CE:

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen. (Constitución Española, 1978, Artículo 53.3)

De hecho, como principio rector ambiental, la constitucionalización del medio ambiente implica la implementación de una norma que condiciona la actividad de todas las autoridades: el legislador, las diferentes administraciones públicas y, por supuesto, la actividad jurisdiccional de la jurisdicción ordinaria e incluso de la jurisdicción constitucional. Como canon de interpretación jurídica para todos los organismos públicos, este artículo impone la obligación de ponderar otros bienes jurídicos protegidos por la Constitución (España. STC 233/2015, FJ 2).

De igual manera, la consagración del medio ambiente como principio rector (Constitución Española, 1978, Artículo, Artículo 45.2)

² En adelante, STC: sentencia del Tribunal Constitucional; FJ: fundamento de derecho.

impone a las autoridades la obligación de garantizar el uso racional de todos los recursos naturales. Es decir, la Constitución establece un principio finalista que orienta el ejercicio de los poderes de las administraciones públicas. La eficacia de este principio rector no implica simplemente un mandato de ponderar este bien jurídico, sino que impone sobre todo a los poderes públicos una obligación de acción positiva (España. STC 233/2015, FJ 2). Sin embargo, esta eficacia jurídica presenta diferencias según se trate del legislador, de la administración o del poder judicial.

Según Velasco Caballero (2018), a primera vista, la protección del medio ambiente ha estado muy presente en la actividad legislativa, especialmente en los preámbulos de las leyes, tanto del Estado como de las CCAA. Pero en realidad, esto ha sido mucho más retórico que real, ya que la mayoría de las leyes adoptadas han sido una transposición del derecho europeo. En lo que respecta a la actividad de la administración pública, la referencia a la protección del medio ambiente aparece progresivamente como un bien jurídico que debería ser tenido en cuenta en la planificación administrativa: el urbanismo, las redes de transporte, las obras públicas y la ordenación del territorio. Finalmente, en lo que se refiere a las decisiones de los tribunales, el principio rector del artículo 45.2 de la Constitución Española ha servido de criterio hermenéutico de la ley aplicable al caso concreto. De igual manera, en el ámbito del procedimiento contencioso, ha llevado a una ampliación de la legitimación activa de las partes interesadas en relación con una acción administrativa de carácter ambiental. (Quintana López, 1990)

A continuación del examen de los resultados de las jurisdicciones, en particular del Tribunal Constitucional, la condición del medio ambiente como principio rector de la política social y económica conlleva una serie de incidencias negativas y positivas (Valencia Martín, 2006). Entre los aspectos negativos, el medio ambiente no es un derecho fundamental. La eficacia jurídica ante los tribunales depende de la normativa posterior desarrollada por una ley del Parlamento (España. STC 36/1991, FJ 5). A diferencia de los derechos fundamentales, la ley posterior que regula la protección del medio ambiente no está limitada por el respeto al contenido esencial, es decir, al núcleo duro del contenido del derecho sobre el cual el legislador no tiene la capacidad de intervenir. En este caso, la disponibilidad para actuar del legislador es muy amplia.

De manera similar, como derecho subjetivo al medio ambiente reconocido por la ley (y no por la Constitución), este derecho asegura la garantía de competencia ante la jurisdicción ordinaria; sin embargo, carece de la garantía especial del recurso de amparo (el recurso directo sobre los derechos fundamentales) ante la jurisdicción constitucional. Por otro lado, en cuanto a las implicaciones positivas, el Tribunal Constitucional ha subrayado principalmente la obligación del legislador de adaptar, en su caso, toda su actividad legislativa a la protección del derecho al medio ambiente.

1.2.1.2. El Medio Ambiente como Derecho Subjetivo. La Constitución reconoce a “toda persona” el derecho a disfrutar de un entorno adecuado. Por consiguiente, el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano no permite excepciones en el plano subjetivo: los titulares pueden ser tanto personas físicas como jurídicas,

nacionales y extranjeros. Además, las Comunidades pueden invocar el derecho al medio ambiente si justifican la existencia de un interés legítimo. Sin embargo, no será aceptable reclamar un derecho basado únicamente en un interés difuso o abstracto.

La Constitución limita la garantía del medio ambiente a un principio rector, con un contenido programático, pero estableciendo un objetivo imperativo para todas las autoridades. Para que la protección jurisdiccional sea efectiva, se requiere una acción positiva del legislador, lo que crea un derecho subjetivo al medio ambiente. Desde este punto de vista, un sector de la doctrina niega que el artículo 45 de la Constitución Española tenga como objetivo establecer un verdadero derecho subjetivo. Tampoco existe un derecho autónomo al medio ambiente, es decir, “a la protección de la naturaleza” o “al medio ambiente en sí mismo”. Esta concepción del derecho al medio ambiente sería impracticable ya que tendría como objeto un bien jurídico colectivo (Simón Yarza, 2012). En otras palabras, todo lo relacionado con el ámbito de la naturaleza no es el medio ambiente.

En una perspectiva diferente, otros sectores sostienen que el artículo 45.1 reconoce un verdadero derecho público subjetivo (Velasco Caballero, 2018). Se trata, en todo caso, de argumentos interesantes que destacan la complejidad de este derecho, que forma parte de una generación denominada nueva—argumentos que merecen ser considerados. La razón de esta posición radica en la idea de que la protección por parte de las autoridades, especialmente, de un entorno sano no es solo un derecho social. Desde esta perspectiva, el derecho al medio ambiente también contribuye al libre desarrollo de la personalidad del individuo.

Es un derecho público subjetivo porque, en primer lugar, garantiza una esfera individual de poder jurídico (libertad) delimitada por la Constitución; en segundo lugar, porque protege un círculo vital adecuado (entorno sano), fundamental para el libre desarrollo de la persona. Y para ello, se requiere la intervención de la administración pública en ciertos ámbitos relacionados con el círculo de la vida de la persona. Sin embargo, la pregunta que surge de inmediato es: ¿quién paga por la preservación de un entorno sano? La acción positiva de la administración requiere un apoyo financiero reflejado en los presupuestos asignados. Es, sin duda, una cuestión de interés general, pero no cabe duda de que a veces entra en conflicto con los importantes intereses de empresas comerciales con gran capacidad de influencia económica e incluso política. En este sentido, esos intereses pueden condicionar la capacidad real de las autoridades para proteger el medio ambiente frente a los beneficios de las grandes empresas. Es evidente que la dimensión económica que presenta la protección efectiva de este derecho no es trivial.

1.2.1.3. El Contenido Ambiental que se Deriva de Otros Derechos Fundamentales. Aunque la jurisprudencia constitucional relativa al derecho al medio ambiente es muy limitada, en cambio, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el contenido ambiental de otros derechos reconocidos por la Constitución: es el caso del derecho a la privacidad y a la familia en el hogar particular (Constitución Española, 1978, art. 18.1 y 2) y del derecho a la integridad física y moral (Constitución Española, 1978, art. 15).

- En cuanto al *derecho a la privacidad y familiar en el hogar* y la incidencia de la contaminación externa por malos olores, es particularmente importante que un caso haya sido finalmente resuelto ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH): en este contexto, cabe destacar la importancia de la sentencia del TEDH del 9 de diciembre de 1994 (López Ostra c. España), sobre el derecho a la inviolabilidad del hogar (art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, CEDH). En dicha sentencia, el Tribunal de Estrasburgo condenó a España y criticó a la jurisdicción nacional, instando a que el derecho a la inviolabilidad del hogar proteja a la persona que no puede disfrutar plenamente de su vivienda privada debido a la propagación de malos olores por parte de una fábrica privada con el permiso del ayuntamiento local. Esta decisión manifestó sin duda un activismo judicial muy notable, atribuyendo una dimensión ambiental específica a una libertad pública clásica: el derecho a la inviolabilidad del hogar.

Entre los argumentos de la sentencia del Tribunal de Estrasburgo, deben considerarse los siguientes:

56. Ha quedado constatado que el Ayuntamiento no sólo no adoptó las medidas necesarias para este fin, sino que se opuso a la decisión judicial del 9 de septiembre en este sentido. Así, en el procedimiento ordinario entablado por las cuñadas de D.^a Gregoria López Ostra, apeló contra la decisión del Tribunal Superior de Murcia que ordenó el cierre provisional de la estación depuradora el 18 Sep. 1991, quedando de este modo suspendida dicha clausura

(parágrafo 16 supra). Otros órganos del Estado contribuyeron también a prolongar la situación de la cual se quejaba la demandante. Así, el Ministerio Público recurrió el 19 Nov. 1991 la decisión de cierre provisional tomada por el juzgado de instrucción de Lorca el 15 de noviembre en el marco del procedimiento por delito ecológico (parágrafo 17 supra), de manera que la medida de cierre provisional no fue ejecutada hasta el 27 Oct. 1993 (parágrafo 22 supra).

57. El Gobierno recuerda que el Ayuntamiento asumió los gastos del apartamento en la ciudad de Lorca, que la demandante y su familia ocuparon desde el 1 Feb. 1992 hasta Feb. 1993 (parágrafo 21 supra). (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1994, Sentencia de 9 de diciembre)

Sin embargo, el Tribunal observa que los interesados tuvieron que soportar durante más de tres años las molestias causadas por la estación, antes de mudarse con las dificultades que ello implica. Solo lo hicieron cuando quedó claro que la situación podría prolongarse indefinidamente y por recomendación del pediatra de la hija de la Sra. López Ostra (parágrafos 16, 17 y 19 supra). En estas circunstancias, la oferta del municipio no pudo eliminar completamente las molestias e inconvenientes experimentados.

58. Considerando cuanto antecede, y a pesar del margen de apreciación reconocido al Estado

demandado, el Tribunal estima que no se ha mantenido un justo equilibrio entre el bienestar económico de la ciudad de Lorca -manifestado en la necesidad de disponer de una estación depuradora- y el disfrute efectivo por la demandante del derecho al respeto de su domicilio y de su vida privada y familiar.

En consecuencia, ha habido violación del art. 8. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1994, Sentencia de 9 de diciembre)

El impacto de la doctrina contenida en la sentencia *López Ostra* y el concepto general del derecho a la inviolabilidad del hogar ha dado lugar a otros casos que también han afectado a otros Estados miembros del Consejo de Europa: por ejemplo, la sentencia del TEDH del 19 de febrero de 1998, en el caso *Guerra y otros c. Italia* sobre las emisiones de sustancias químicas contaminantes, o la sentencia del TEDH del 8 de julio de 2003, en el caso *Hatton y otros c. Reino Unido* sobre los efectos del ruido. Y, por supuesto, también en España: la sentencia del TEDH del 16 de noviembre de 2004, en el caso *Moreno Gómez c. España*.

Por lo tanto, la jurisprudencia establecida en el caso *López Ostra* obligó al Tribunal Constitucional español a modificar su interpretación. Así, por ejemplo, en su STC 119/2001 (FJ 6) sobre los efectos nocivos de las molestias sonoras en la salud y la vida privada de las personas, el Tribunal decide lo siguiente:

– En primer lugar, recuerda el valor jurídico de la cláusula de apertura del derecho internacional de los derechos humanos

contenida en el artículo 10.2 de la Constitución Española:

Este Tribunal ha sido en todo momento consciente del valor que por virtud del art. 10.2 CE (RCL 1978\2836) ha de reconocerse a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su interpretación y tutela de los derechos fundamentales (por todas, STC 35/1995, de 6 de febrero (RTC 1995\35), F. 3). En lo que ahora estrictamente interesa, dicha doctrina se recoge especialmente en las SSTEDH de 9 de diciembre de 1994, caso *López Ostra* contra Reino de España, y de 19 de febrero de 1998, caso *Guerra* y otros contra Italia. (España. STC 119/2001, FJ 6)

– En segundo lugar, sobre el fondo, declara que:

En dichas resoluciones se advierte que, en determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándola del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma (RCL 1979\2421) (SSTEDH de 9 de diciembre de 1994, §51, y de 19 de febrero de 1998 (TEDH 1998\2), §60).

[...]

Teniendo esto presente, podemos concluir que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida. (España. STC 119/2001, FJ 6)

– Además, la sentencia dictada en el caso *López Ostra* permitió al tribunal español considerar que la contaminación acústica también puede tener efectos sobre el derecho a la salud y a no sufrir un trato inhumano o degradante (Constitución Española, 1978, Artículo 15). En el STC 110/2001 ya mencionado, el tribunal afirma que:

Desde el punto de vista de los derechos fundamentales en juego, debemos emprender nuestro análisis recordando las posibles consecuencias sobre el derecho a la integridad física y moral. En este sentido, debemos reconocer que, cuando la exposición continua a niveles de ruido intensos pone gravemente en peligro la salud de las personas, esta situación puede constituir una violación del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). De hecho,

aunque es cierto que cualquier hipótesis de riesgo o daño a la salud no implica necesariamente una violación del art. 15 CE, sí lo es cuando los niveles de saturación acústica a los que una persona se ve sometida, como resultado de una acción u omisión de las autoridades, superan el umbral a partir del cual la salud está amenazada de manera grave e inmediata, derecho garantizado en el art. 15 CE.

1.2.1.4. La Protección del Medio Ambiente Implica la Limitación de Otros Derechos Reconocidos por la Constitución.

La naturaleza jurídica del medio ambiente como principio rector de la política social y económica dificulta su utilización como parámetro constitucional autónomo. Esto se debe a que el medio ambiente, en tanto derecho subjetivo, solo se manifiesta cuando la ley define su contenido y sus límites. Sin embargo, su reconocimiento constitucional como principio jurídico permite identificar un objetivo legítimo desde el punto de vista constitucional. De este modo, la protección del medio ambiente puede justificar las restricciones que el legislador introduce en el ejercicio de ciertos derechos constitucionales, como, por ejemplo, el derecho a la propiedad privada, la libertad de empresa e incluso el principio de unidad del mercado y otros principios constitucionales. (Valencia Martín, 2006)

El Tribunal ha justificado las limitaciones impuestas al ejercicio de otros derechos y principios constitucionales por razones ambientales calificando el principio rector del artículo 45 de la Constitución, por ejemplo, como “bien constitucional” (España. STC 64/1988, FJ 2); como “valor

protegido constitucionalmente” (España. STC 179/1989, FJ 7); e “interés constitucional” (España. STC 273/2000, FJ 12; España. STC 73/2000, FJ 10)³. Examinemos con mayor detalle el alcance de estas limitaciones sobre ciertos derechos en particular.

– *El derecho de propiedad* (Constitución Española, 1978, art. 33). La limitación de este derecho ha sido justificada, por ejemplo, para proteger el uso racional de los recursos naturales, permitiendo que permanezcan en el dominio público (España. STC 277/1988, FJ 7).

– *La libertad de empresa* (Constitución Española, 1978, art. 38). En general, la jurisprudencia constitucional ha incluido la protección del medio ambiente como una restricción legítima que puede regular la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado (España. STC 227/1993, FJ 4, relativa a la regulación de la libertad de empresa en el sector de grandes superficies comerciales). Asimismo, el Tribunal ha declarado la constitucionalidad de ciertas leyes ambientales que afectan la regulación de la explotación minera. La decisión se basó en la subordinación de la regulación de este sector industrial al interés general, dado que la limitación contemplada era proporcional al objetivo perseguido (España. STC 170/1989).

– *El derecho de reunión* (Constitución Española, 1978, art. 21). Las razones ambientales también pueden justificar una limitación del derecho de reunión debido a la contaminación acústica producida por un evento privado en el espacio público (España. STC 195/2003, FJ 8).

1.2.1. El Medio Ambiente como Objeto de Competencias Compartidas Entre el Estado y las Comunidades Autónomas

La organización constitucional de España como Estado políticamente descentralizado obliga a examinar la protección del medio ambiente no solo como un derecho, sino también como una materia regulada y gestionada tanto por el Estado como por las Comunidades Autónomas (Constitución Española, 1978, art. 149.1.23).

Así, en el marco del complejo sistema constitucional de distribución de competencias, corresponde al Estado determinar la legislación básica en materia de medio ambiente, es decir, la normativa general y homogénea para todas las CCAA del territorio; y corresponde a las CCAA desarrollar el marco homogéneo establecido por el Estado. De acuerdo con este marco normativo previo fijado por el Estado, las Comunidades Autónomas tienen la posibilidad de introducir medidas complementarias a las establecidas por el Estado para la protección del medio ambiente. Además, en el ámbito de sus competencias respectivas, el Estado y las Comunidades Autónomas ejercen poderes ejecutivos y de gestión.

De manera similar a lo que hemos destacado en el examen del derecho al medio ambiente, desde el punto de vista de las competencias, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional también ha subrayado el carácter transversal y multiforme de la cuestión de la competencia ambiental, que afecta a los sectores más diversos del sistema (España. STC 102/1995, FJ 3). Sin embargo, esta transversalidad no puede justificar una visión expansiva que induzca a la inclusión de toda

³ *Ibid.*

actividad relacionada con los recursos naturales. Solo las actividades orientadas a su preservación o mejora pueden considerarse como parte integral del medio ambiente.

A lo largo de los cuarenta años de la Constitución de 1978, la complejidad del sistema constitucional de distribución de competencias ha generado un alto grado de conflicto competencial. En particular, debido al carácter indeterminado del contenido y los límites de lo que debería comprender la legislación básica. El medio ambiente no ha sido una excepción debido a la tendencia manifestada por el legislador estatal de ampliar de manera excesiva su capacidad de intervención reguladora.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha validado la legislación ambiental del Estado cuando buscaba imponer límites a las actividades sectoriales (por ejemplo, en el sector de las emisiones de gases tóxicos o residuos contaminantes; en la agricultura, para evitar el uso de fertilizantes peligrosos para la salud, etc. [España. STC 69/2013, FJ 1]). En cambio, ha considerado que la legislación del Estado viola el sistema de distribución de competencias cuando la normativa legal contiene un alto grado de densidad normativa que reduce la capacidad del legislador regional para ejercer sus poderes. (España. STC 194/2004, FJ 8 y 9)

Es importante señalar que el examen de las cuestiones de competencia en materia de protección del medio ambiente está siempre estrechamente relacionado con el análisis expuesto anteriormente sobre su estatus como principio rector de la política social y económica y del derecho público subjetivo subsiguiente. Según la propuesta de Salvador Sancho y Camacho García (2018) en su comentario sobre la jurisprudencia

constitucional relativa a las cuestiones de competencia planteadas por la protección del medio ambiente en el sistema constitucional español, esta incluye tres aspectos muy notables. El primero se refiere a la protección que corresponde al Estado a través de la determinación de las normas generales que el resto de las administraciones públicas (nacionales y regionales) deben respetar para garantizar el bien jurídico que es la protección del medio ambiente. En segundo lugar, es la naturaleza transversal de la legislación estatal en la materia la que está justificada por el impacto negativo potencial que toda actividad sectorial puede tener sobre el medio ambiente. Finalmente, como se mencionó anteriormente, la densidad normativa, es decir, la capacidad de regulación por parte de la legislación nacional ha conducido con demasiada frecuencia a una violación de las competencias de las Comunidades Autónomas.

En lo que respecta a la función de protección por parte de la ley estatal, el Tribunal Constitucional considera que lo que resulta decisivo para calificar como criterio esencial de la ley del Estado no es tanto su contenido genérico o detallado. Por el contrario, lo relevante es la función de protección que permite enfrentar las amenazas que pesan sobre la preservación del medio ambiente. En consecuencia, el Tribunal subraya que todas las autoridades tienen el deber de proteger el medio ambiente mediante medidas adecuadas y proporcionadas en lo que respecta a las restricciones que afectan a otros sectores de la actividad económica (España. STC 132/2017, FJ 4.b).

En cuanto al carácter transversal de la competencia sobre el medio ambiente proyectado sobre otras actividades sectoriales, hemos señalado algunos sectores

que suelen estar afectados por la protección del medio ambiente, por ejemplo, entre otros, la ordenación del territorio, el transporte urbano y el urbanismo (España. STC 141/2014, FJ 8.A; España. STC 174/2013).

Por otra parte, es útil señalar una consecuencia particularmente relevante para la protección del medio ambiente a través del estudio del impacto ambiental de las actividades sectoriales mencionadas. Esto es importante a nivel de competencias, de modo que el Tribunal Constitucional ha indicado que todas las administraciones públicas deben evaluar su impacto sobre el medio ambiente cuando ejerzan sus poderes en obras públicas u otras actividades que realicen según el sistema general de distribución de competencias (España. STC 13/1998, FJ 8). Esto significa que el estudio de impacto ambiental siempre será responsabilidad de la administración que tenga competencia sobre la actividad sectorial.

Finalmente, el Tribunal señala que la densidad normativa de la ley estatal, o en otras palabras, la capacidad de intervenir para regular las cuestiones ambientales no puede llegar a vaciar las competencias de las Comunidades Autónomas (por ejemplo, en lo que respecta a la legislación reciente de algunas Comunidades Autónomas sobre la actividad de extracción de recursos naturales mediante la técnica del *fracking* [España. STC 8/2018]).

1.3. La Influencia del “Derecho Internacional y del Derecho Ambiental Europeo

El amplio conjunto de legislaciones ambientales aprobadas por las *Cortes Generales* (Parlamento) ha sido, sin duda, una consecuencia directa de la transposición del derecho europeo en el sistema jurídico nacional (Moreno Molina, 2006). En los

últimos treinta años, las instituciones comunitarias de la Unión Europea han aprobado cientos de disposiciones que actualmente cubren casi todo el espectro de los diferentes problemas que afectan al medio ambiente en su dimensión europea.

Conforme a las normas jurisprudenciales que rigen la relación entre los dos órdenes jurídicos, el orden nacional y el europeo, la regla de la primacía del derecho de la Unión Europea (UE) sobre el derecho nacional en caso de conflicto de competencias compartidas ha sido generalmente asegurada de manera satisfactoria por la jurisdicción ordinaria y, más intensamente, por la jurisdicción constitucional.

La relación entre la legislación nacional y el derecho derivado de la UE es un hecho evidente en todo el conjunto de normativas diversas y plurales aprobadas desde los primeros años de incorporación de España a la antigua CEE. Por ejemplo, cabe mencionar:

– La Ley 11/1997 del 24 de abril sobre envases y residuos de envases, que proviene de la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 20 de diciembre, relativa a los residuos de envases.

– La Ley 37/2003 del 17 de noviembre sobre el ruido, que transpone la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 25 de junio de 2002 sobre la evaluación y gestión del ruido ambiental.

– La Ley 27/2006 del 18 de julio sobre el acceso a la información en materia de justicia ambiental, derivada de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 28 de enero de 2003 relativa al acceso del público a la información ambiental.

– La Ley 26/2007 del 23 de octubre sobre responsabilidad ambiental, que transpone la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 21 de abril de 2004 sobre responsabilidad ambiental en relación con la prevención y reparación de daños ambientales.

– La Ley 227/2011 del 28 de julio sobre suelos contaminados y residuos, derivada de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 19 de noviembre de 2008 sobre los residuos.

– Y finalmente (hasta ahora) la Ley 21/2013 del 9 de diciembre sobre evaluación ambiental, que, por un lado, tiene su origen en el Convenio sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo, ratificado por España el 1 de septiembre de 1992 (Convenio de Espoo) y su protocolo sobre evaluación ambiental estratégica, ratificado el 24 de junio de 2009; y, por otro lado, en el derecho comunitario, en la Directiva 2001/42/CE del 27 de junio sobre la evaluación de los efectos de ciertos planes y programas en el medio ambiente y, también, en la Directiva 2011/92/UE del 13 de diciembre, sobre la evaluación del impacto de determinados proyectos públicos y privados en el medio ambiente.

A pesar de este amplio conjunto de legislaciones ambientales, cabe señalar que este año la Comisión Europea ha denunciado a España ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por el alto grado de contaminación registrado en las ciudades de Madrid y Barcelona. La causa fue motivada por el incumplimiento repetido de la

Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 21 de mayo de 2008 sobre la calidad del aire ambiente y un aire más limpio para Europa.

2. La Justiciabilidad y la Eficacia de los Derechos y Libertades Ambientales Constitucionales

2.1. ¿Qué Juez o Jueces del Contencioso Constitucional Ambiental?

El sistema constitucional de garantía de los derechos y libertades no ha previsto un recurso específico en materia de medio ambiente ante el Tribunal Constitucional. Sin embargo, esto no significa que la protección del medio ambiente no pueda someterse a la protección de la jurisdicción constitucional a través de un recurso de inconstitucionalidad contra la ley del Parlamento, que permite emitir un juicio abstracto sobre su adecuación a la Constitución [art. 161.1 a)]. También es posible mediante el procedimiento de la cuestión de inconstitucionalidad, que es un procedimiento constitucional que permite, a iniciativa de la jurisdicción ordinaria, al juez constitucional examinar el derecho, pero con ocasión de su aplicación a un caso concreto por parte de la jurisdicción ordinaria (Constitución Española, 1978, art. 163)⁴.

De igual manera, y como se ha examinado anteriormente, el Tribunal Constitucional también puede examinar la protección del medio ambiente cuando su regulación legal, ya sea por parte del Estado o de las Comunidades Autónomas, puede provocar un conflicto positivo de competencias [art. 161.1. c)] o incluso un conflicto por violación de la autonomía local (de las

⁴Artículo 163: Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.

administraciones locales, Municipios y Provincias) [art. 161.1.d)]. En este caso, la sentencia de constitucionalidad del Tribunal consistirá en determinar la administración competente. Sin embargo, en estos últimos casos, como destaca la jurisprudencia constitucional, el conflicto de competencias también puede permitir examinar el contenido de la ley y, por lo tanto, asegurar una protección indirecta del derecho al medio ambiente.

La Constitución también prevé el recurso de amparo para la protección de los derechos fundamentales ante el Tribunal Constitucional, una vez agotado el procedimiento jurisdiccional anterior ante la jurisdicción ordinaria (Constitución Española, 1978, art. 161.1, b). Sin embargo, como se indicó anteriormente, el medio ambiente no goza de la calidad de derecho fundamental para esta procedimiento. No obstante, indirectamente y de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo (STEDH del 9 de diciembre de 1994, caso *López Ostra c. España*), el Tribunal se ha pronunciado sobre la protección del derecho al medio ambiente como un derecho subjetivo conexo, en algunos casos, a la protección de derechos fundamentales: el derecho a la integridad física (Constitución Española, 1978, art. 15) y el derecho a la vida privada familiar en el domicilio (Constitución Española, 1978, art. 18.1) (*España. STC 110/2001; España. STC 119/2001*).

2.2. ¿La Adaptación del Proceso Constitucional a la Cuestión Ambiental?

La organización del proceso constitucional no ha previsto un procedimiento específico para la protección del medio ambiente. De hecho, es en la jurisdicción ordinaria donde

su protección encuentra su sede natural, en particular, en los asuntos contenciosos administrativos en los cuales la normativa administrativa relativa a la actividad de las personas físicas y de las sociedades está sujeta al control de los tribunales.

Las Cortes Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas y el Tribunal Supremo son los órganos jurisdiccionales competentes en la materia. En su organización interna, las salas de lo contencioso administrativo están especializadas en áreas específicas. Así, por ejemplo, la 5ª Sección de la Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo es competente para resolver, entre otras, las cuestiones relativas a la protección del medio ambiente, lo que implica la presencia de magistrados específicamente expertos en este ámbito.

Además, todas las leyes ambientales mencionadas establecen instrumentos para la participación del público en la elaboración de cuestiones ambientales y en el control judicial resultante. Por ejemplo, este es el caso de la Ley 27/2006, de 18 de julio, sobre el acceso a la información en materia de justicia ambiental (arts. 16 a 19). Es especialmente el caso de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que instauró un proceso de consulta a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas en la redacción del documento de referencia del estudio estratégico ambiental (arts. 19 y siguientes); la evaluación del impacto ambiental de los proyectos de obras públicas (arts. 33 a 48). Además, existe un amplio rango de sanciones en caso de incumplimiento, tanto administrativas como penales.

2.3. La Evaluación de las Decisiones del Juez Constitucional en Materia Ambiental

En los casos en los que, indirectamente, un perjuicio al derecho al medio ambiente se encuentre bajo la competencia del Tribunal Constitucional a través de un recurso de *amparo*, la decisión del Tribunal puede adoptar cualquiera de las resoluciones previstas en el artículo 55 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional:

Uno. La sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

a) Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos.

b) Reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.

c) Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.

Dos. En el supuesto de que se estime el recurso de amparo porque la Ley aplicada lesiona derechos fundamentales o libertades públicas, la Sala elevará la cuestión al Pleno, que podrá declarar la inconstitucionalidad de dicha

Ley en nueva sentencia con los efectos ordinarios previstos en los artículos treinta y ocho y siguientes. La cuestión se sustanciará por el procedimiento establecido en los artículos treinta y siete y concordantes.

Sin embargo, la protección más importante del medio ambiente se encuentra en la jurisdicción contenciosa administrativa. Se traduce, sobre todo, en la adopción por parte del juez de medidas provisionales similares a las medidas cautelares, la declaración de urgencia o incluso la suspensión de la ejecución, mediante la suspensión del acto administrativo o incluso mediante órdenes provisionales de hacer o no hacer, inspiradas en el derecho administrativo alemán.

Las normas que el juez debe considerar para la adopción de tales medidas consisten en evaluar la existencia del *fumus boni iuris*, el *periculum in mora* y la protección del interés general.

Conclusiones

El reconocimiento del derecho al medio ambiente en el sistema jurídico español refleja la influencia del constitucionalismo social que surgió después de la Segunda Guerra Mundial, y se consolidó en la Constitución Española de 1978. Este derecho, aunque no constituye una “constitución ambiental” independiente, se establece como un principio rector de la política social y económica y como un derecho subjetivo de los ciudadanos. La importancia de este derecho radica en su capacidad para limitar tanto el poder de la administración pública como el de las empresas privadas, garantizando así condiciones de vida adecuadas para la colectividad.

El marco constitucional español, influenciado por el derecho de la Unión Europea, ha sido fundamental para la protección del medio ambiente. Sin embargo, la efectividad de este derecho está sujeta a la voluntad del legislador y a la interpretación jurisdiccional. A pesar de las limitaciones, como la ausencia de un recurso específico ante el Tribunal Constitucional para la protección ambiental, el derecho al medio ambiente ha sido defendido a través de la jurisprudencia, especialmente en su interacción con otros derechos fundamentales como la privacidad y la integridad física.

La regulación ambiental en España se caracteriza por la complejidad derivada de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Aunque la legislación estatal establece un marco general, las comunidades autónomas tienen la capacidad de introducir medidas adicionales para una mayor protección ambiental. No obstante, la densidad normativa estatal ha generado conflictos competenciales que han requerido la intervención del Tribunal Constitucional.

En última instancia, la protección efectiva del medio ambiente en España depende no solo de la normativa vigente, sino también de la capacidad de las instituciones para garantizar su aplicación. Esto incluye la adopción de medidas provisionales por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa, la participación pública en los procesos ambientales y la armonización de la legislación nacional con los estándares europeos. El desafío radica en equilibrar los intereses económicos con la preservación de un entorno saludable y sostenible para las generaciones presentes y futuras.

Referencias Bibliográficas

- Betancor Rodríguez, A. (2014). *Derecho ambiental*. La Ley.
- Canosa Usera, R. (2018). Artículo 45. In P. Pérez Tremps & A. Saiz Arnaiz (Eds.), *Comentario a la Constitución española, 40 Aniversario 1978-2018. Libro-Homenaje a Luis López Guerra* (Vol. I, p. 851). Tirant Lo Blanch.
- Moreno Molina, A. M. (2006). *Derecho comunitario del medio ambiente: Marco institucional, regulación sectorial y aplicación en España*. Marcial Pons.
- Quintana López, T. (1990). Justicia administrativa, medio ambiente y servicios municipales. *Revista de administración pública*, (65), 113.
- Salvador Sancho, A., y Camacho García, A. (2018). Artículo 149.1. 23^a CE. En M. Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer & M. E. Casas Baamonde (Dirs.), *Comentarios a la Constitución española (Tomo I). Conmemoración del XL Aniversario de la Constitución* (pp. 1414 sq.). BOE/Tribunal Constitucional, Fundación Wolters Kluwer.
- Simón Yarza, F. (2012). *Medio ambiente y derechos fundamentales* (pp. 93, 372). Centro de Estudios Constitucionales y Políticos.
- Valencia Martín, G. (2006). Jurisprudencia ambiental del Tribunal Constitucional. En F. López Ramón (Ed.), *Observatorio de políticas ambientales: 1978-2006* (pp. 217-218). Aranzadi.

Velasco Caballero, F. (2018). Artículo 45. In M. Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer & M. E. Casas Baamonde (Eds.), *Comentarios a la Constitución Española, Tomo I. Conmemoración del XL Aniversario de la Constitución* (p. 1368). BOE/Tribunal Constitucional, Fundación Wolters Kluwer.

Referencias Jurisprudenciales

- España. Tribunal Constitucional. (1988). STC 64/1988, FJ 2. Boletín Oficial del Estado.
- España. Tribunal Constitucional. (1988). STC 277/1988, FJ 7. Boletín Oficial del Estado.
- España. Tribunal Constitucional. (1989). STC 170/1989, FJ 7. Boletín Oficial del Estado.
- España. Tribunal Constitucional. (1989). STC 179/1989, FJ 7. Boletín Oficial del Estado.
- España. Tribunal Constitucional. (1991). STC 36/1991, FJ 5. Boletín Oficial del Estado.
- España. Tribunal Constitucional. (1993). STC 227/1993, FJ 4. Boletín Oficial del Estado.
- España. Tribunal Constitucional. (1995). STC 102/1995, FJ 3. Boletín Oficial del Estado.
- España. Tribunal Constitucional. (1998). STC 13/1998, FJ 8. Boletín Oficial del Estado.
- España. Tribunal Constitucional. (2000). STC 273/2000, FJ 12. Boletín Oficial del Estado.
- España. Tribunal Constitucional. (2000). 73/2000, FJ 10. Boletín Oficial del Estado.
- España. Tribunal Constitucional. (2001). STC 110/2001. Boletín Oficial del Estado.
- España. Tribunal Constitucional. (2001). STC 119/2001, FJ 6. Boletín Oficial del Estado.
- España. Tribunal Constitucional. (2003). STC 195/2003, FJ 8. Boletín Oficial del Estado.
- España. Tribunal Constitucional. (2004). STC 194/2004, FJ 8 y 9. Boletín Oficial del Estado.
- España. Tribunal Constitucional. (2013). STC 69/2013, FJ 1. Boletín Oficial del Estado.
- España. Tribunal Constitucional. (2013). STC 174/2013. Boletín Oficial del Estado.
- España. Tribunal Constitucional. (2014). STC 141/2014, FJ 8.A. Boletín Oficial del Estado.
- España. Tribunal Constitucional. (2015). STC 233/2015, FJ 2. Boletín Oficial del Estado.
- España. Tribunal Constitucional. (2017). STC 132/2017, FJ 4.b. Boletín Oficial del Estado.
- España. Tribunal Constitucional. (2018). STC 8/2018. Boletín Oficial del Estado.
- España. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1994). Sentencia de 9 de diciembre de 1994, Rec. 41/1993.

Referencias Normativas

Constitución Española [Const]. 29 de diciembre de 1978 (España).
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1978-31229>

España. (1979). *Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional*. Boletín Oficial del Estado.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23709>

España. L. 11/1997. De 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases.

España. L. 37/2003. De 17 de noviembre, del Ruido.

España. L. 27/2006. De 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente

España. L. 26/2007. De 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

España. L. 22/2011. De 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

España. L. 21/2013. De 9 de diciembre, de evaluación ambiental.